ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

NALADISA

NOMENCLATURA ARANCELARIA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) BASADA EN EL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

Secretaría General

P R E S E N T A C I O N

De conformidad con las Resoluciones 107, 133 y 144 del Comité de Representantes, la Secretaría General presenta en este documento un consolidado de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (NALADISA).

En tal sentido, esta publicación fue elaborada con base en la Resolución 107 y se le han incorporado las modificaciones comprendidas en las Resoluciones 133 y 144, como así también sus dos Fe de Erratas, de manera tal que se pueda contar con un documento consolidado y actualizado al 1° de enero de 1992 facilitando, así, las labores desarrolladas por los agentes políticos, económicos y académicos que requieren de este material para el mejor desempeño de sus funciones.

Como es tradicional, el documento es presentado en forma de manual con lo cual se facilitará, asimismo, su posterior actualización con base a las modificaciones que le sean introducidas a la NALADISA.

Montevideo, abril de 1992.

I N D I C E

		Pág.
Introducción		IX
Abreviaturas y Símbolos		XV
Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA)		XVII
SECCION I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL	
Capítulo 1	Animales vivos	1
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	4
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	10
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	19
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	23
SECCION II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	29
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	32
Capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios (citrus) o de melones	38
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	44
Capítulo 10	Cereales	48
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	51
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	57
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	64
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	67

Pág.

SECCION III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	71
SECCION IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos	81
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería	87
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	90
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de fécula o de leche; productos de pastelería	93
Capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de las demás partes de plantas	96
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas	103
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	106
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	110
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	114
SECCION V	PRODUCTOS MINERALES	
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	117
Capítulo 26	Menas, escorias y cenizas	127
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	136

		Pág.
SECCION VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	142
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos	164
Capítulo 30	Productos farmacéuticos	205
Capítulo 31	Abonos	212
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	218
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	227
Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para uso en odontología a base de yesos	232
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	238
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	242
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	244
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas	249
SECCION VII	MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO	
Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias	259
Capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho	275

		Pág.
SECCION VIII	PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA O DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA	
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	285
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa	291
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial (facticia)	296
SECCION IX	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA	
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	299
Capítulo 45	Corcho y manufacturas de corcho	309
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	311
SECCION X	PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O DE CARTON; PAPEL, CARTON Y SUS APLICACIONES	
Capítulo 47	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o de cartón	313
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón	316
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	333
SECCION XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	
Capítulo 50	Seda	345
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	347
Capítulo 52	Algodón	353
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	366

		Pág.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales	370
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	376
Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	386
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles	391
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	394
Capítulo 59	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles	400
Capítulo 60	Géneros de punto	407
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto	410
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto	422
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos o surtidos; prendería y trapos	434
SECCION XII	CALZADO, TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO	
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	441
Capítulo 65	Tocados y sus partes	446
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	449
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	451
SECCION XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO	
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas	453

		Pág.
Capítulo 69	Productos cerámicos	460
Capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio	465
SECCION XIV	PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS	
Capítulo 71	Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	473
SECCION XV	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES	
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero	485
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	508
Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre	519
Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel	528
Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio	533
Capítulo 77	(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)	540
Capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo	540
Capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc	544
Capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño	548
Capítulo 81	Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias	552
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metales comunes	556
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes	563

		Pág.
SECCION XVI	MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS	
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	571
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	614
SECCION XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férras o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	638
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	643
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes	650
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	653
SECCION XVIII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE CONTROL O DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS	
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	657
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	673
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	680
SECCION XIX	ARMAS, MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS	
Capítulo 93	Armas, municiones y sus partes y accesorios	683

		Pág.
SECCION XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	
Capítulo 94	Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios y letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas	687
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios	692
Capítulo 96	Manufacturas diversas	698
SECCION XXI	OBJETOS DE ARTE O DE COLECCION Y ANTIGUEDADES	
Capítulo 97	Objetos de arte o de colección y antigüedades	705

I N T R O D U C C I O N

1. La Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA) tiene como base el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), con sus Secciones, Capítulos y Subcapítulos; sus partidas, subpartidas y códigos numéricos correspondientes; sus Notas de Sección, de Capítulo y de subpartidas y las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

2. Las subpartidas del SA y, únicamente si el SA no hubiera subdividido sus partidas en subpartidas, las partidas del SA, se han desdoblado en ítem, cuando lo requiere el interés del comercio de los países miembros de la ALADI entre sí o con el resto del mundo.

3. A las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se han incorporado Reglas Generales Complementarias, numeradas del 1 en adelante, cuya función es regir:

   a) la clasificación de las mercancías en los ítem en que la NALADISA subdivide el SA; y

   b) la aplicación de las Notas Complementarias en la clasificación de las mercancías.

   El conjunto de las Reglas Generales Interpretativas del SA y de las Reglas Interpretativas Complementarias se denomina Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración.

4. Asimismo, se han incorporado Notas Complementarias a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas del SA.

   Las Notas Complementarias tienen por finalidad exclusiva:

   a) cumplir, con respecto a los ítem en que se hubieran subdividido las subpartidas y, en su caso, las partidas del SA, las mismas funciones que las Notas de Sección, de Capítulo y de subpartidas cumplen con relación a las partidas y subpartidas del SA; o

   b) asegurar a la traducción al español la mayor fidelidad y precisión posibles con relación a los textos oficiales del SA.

5. Podrán incorporarse en el futuro nuevas Notas Complementarias, siempre que ello se realice:

   a) con la misma finalidad indicada en el párrafo anterior; o

   b) para asegurar, cuando se estime conveniente, la aplicación en la NALADISA de decisiones clasificatorias aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera para el SA, hayan sido o no incorporadas a las Notas Explicativas del SA o publicadas en el Compendio de Criterios de Clasificación.

6. La necesidad de desdoblar grupos de mercancías codificadas por el SA con sus seis dígitos ha requerido la incorporación de un séptimo y octavo dígitos. Ninguna mercancía podrá identificarse en la NALADISA sin mencionar los ocho dígitos de su código numérico.

7. Los cuatro primeros dígitos del código numérico de ocho de la NALADISA son los que el SA ha asignado para identificar la partida. Los dos primeros (primero y segundo) identifican el Capítulo del SA a que pertenece la partida y los dos siguientes (tercero y cuarto), el número de orden de la partida del SA en el Capítulo.

8. El quinto y sexto dígito también pertenecen al SA e indican si éste ha desdoblado o no la partida y, de haberlo hecho, identifican la respectiva subpartida del SA.

El cero (0) significa que no hay desdoblamiento y, en consecuencia, dos ceros (00) luego del número de la partida indican que ésta no ha sido subdividida. Un dígito cualquiera del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, indica, por el contrario, que se trata de una subdivisión resultante de un desdoblamiento.

9. Estas subdivisiones de partidas son las subpartidas del SA. En el SA existen dos clases de subpartidas: subpartidas de primer nivel y subpartidas de segundo nivel.

10. Las subpartidas del primer nivel son la consecuencia inmediata del desdoblamiento de partidas; en el SA su texto viene precedido de un guión, por lo cual también se las conoce como subpartidas de un guión. Un quinto dígito del uno (1) al nueve (9) indica el hecho del desdoblamiento de la partida y viene a identificar la subpartida.

11. Las subpartidas de segundo nivel son la consecuencia exclusiva del desdoblamiento de subpartidas de primer nivel; en el SA su texto viene precedido de dos guiones, por lo cual también se las conoce como subpartidas de dos guiones. Por esto, a un quinto dígito cero (0), que indica la inexistencia de subpartida de primer nivel, forzosamente sigue un sexto dígito cero (0). Las subpartidas de primer nivel pueden ser o no desdobladas. Si no lo son, el sexto dígito es un cero (0) y, por el contrario, un sexto dígito del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, indica que la respectiva subpartida de primer nivel ha sido subdividida e identifica la correspondiente subpartida de segundo nivel.

12. Un séptimo y octavo dígitos completan el código numérico de la NALADISA. A diferencia de los seis dígitos precedentes, que son del SA, estos dos últimos dígitos son exclusivos de la NALADISA e indican la existencia o no de un desdoblamiento de los grupos de mercancías que el SA identifica con sus seis dígitos.

13. El sistema de codificación numérica empleado con estos últimos dígitos es similar al utilizado por el SA para sus quinto y sexto dígitos.

14. En consecuencia, un cero (0) indica ausencia de desdoblamiento y, por el contrario, un dígito del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, informa que se ha producido un desdoblamiento e identifica el ítem respectivo. Tal como ocurre con las subpartidas, los ítem son de dos niveles.

15. Los ítem de primer nivel son el resultado inmediato del desdoblamiento de un grupo de mercancías al que el SA ha identificado con seis dígitos. Son identificados en el código numérico por un séptimo dígito que no es cero (0). Los ítem de primer nivel pueden ser o no desdoblados. Si no lo son, a un séptimo dígito que no es cero (0) seguirá un octavo que sí lo es.

16. Los ítem de segundo nivel son el resultado exclusivo del desdoblamiento de un ítem de primer nivel y, en este caso, a un séptimo dígito que es una cifra del uno (1) al nueve (9), sigue un octavo, que también es una cifra del uno (1) al nueve (9).

17. Los textos de las Reglas Generales Interpretativas (con exclusión de las Reglas Generales Complementarias), de las partidas, de las subpartidas, de las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas, los códigos numéricos hasta el sexto dígito inclusive, así como los títulos de las Secciones, Capítulos y de los Subcapítulos, no podrán modificarse, salvo en los siguientes supuestos:

a) para incorporar las enmiendas o correcciones al SA que resulten aprobadas según los procedimientos internacionales previstos a dicho fin; al respecto, se adoptarán las medidas pertinentes para mantener la NALADISA permanentemente al día; y

b) para corregir errores materiales o para perfeccionar la fidelidad de la traducción al español adoptada con relación a los textos oficiales del SA.

18. Se podrá, cuando se estime conveniente:

a) desdoblar en dos o más ítem de primer nivel los grupos del SA que no hubieran sido subdivididos y que estuvieran identificados en la NALADISA con séptimo y octavo dígitos iguales a cero (0);

b) incorporar nuevos ítem de primer nivel, dentro de grupos del SA que ya hubieran sido desdoblados, con una reorganización, si fuera necesario, de los ítem de primer nivel ya existentes;

c) desdoblar en dos o más ítem de segundo nivel los ítem de primer nivel existentes sin subdividir o los que se crearan o modificaran en virtud de lo dispuesto en los apartados a) o b) anteriores;

d) incorporar nuevos ítem de segundo nivel, dentro de ítem de primer nivel que ya hubieran sido desdoblados, con una reorganización, si fuera necesario, de los ítem de segundo nivel ya existentes;

e) suprimir uno, más o todos los ítem de segundo nivel en que estuviera desdoblado un ítem de primer nivel; y

f) suprimir uno, más o todos los ítem de primer nivel en que se hubiera desdoblado un grupo de mercancías identificadas por el SA con un código de seis dígitos.

19. Se deberán tomar también en consideración los siguientes aspectos:

a) En los ítem de primero o segundo nivel se empleará el dígito nueve (9) para identificar la categoría residual "Los (las) demás", salvo que los ítem precedentse del mismo nivel lo hagan innecesario. Así, un séptimo dígito nueve (9) corresponderá a un ítem residual de primer nivel "Los (las) demás", que podrá o no estar desdoblado en ítem de segundo nivel. Del mismo modo, un octavo dígito nueve (9) será asignado, en su caso, al ítem residual de segundo nivel "Los (las) demás" que resulte del desdoblamiento de un ítem de primer nivel en dos o más de segundo; y

b) Como excepción a lo indicado precedentemente, cuando se desdoble un grupo de mercancías codificado por el SA con seis dígitos y que comprende no sólo aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares sino también a sus partes o a sus partes y accesorios, con la finalidad de identificar separadamente a las partes o a las partes y accesorios, por un lado y a los aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares por el otro, tal subdivisión se efectuará en el primer nivel de ítem y, en este caso, al ítem que comprenda a las partes o a las partes y accesorios se le asignará como séptimo dígito el nueve (9) y al que constituya el ítem residual, si lo hubiera, "Los (las) demás" para las máquinas o aparatos respectivos, se identificará con un séptimo dígito ocho (8).

20. Para la creación, modificación o supresión de un ítem en la NALADISA los países miembros y la Secretaría deberán tener en consideración las siguientes condiciones acumulativas:

a) Identificación de la naturaleza, composición y características de la mercancía (por ejemplo: nombres científicos para especies animales o vegetales; descripciones detalladas, croquis o fotografías, empleo, etc. para máquinas o aparatos; fórmula estructural desarrollada y sus aplicaciones en el caso de productos químicos).

b) El país proponente deberá acreditar que posee en su nomenclatura de exportación o de importación, por lo menos con un año de antigüedad, la especificación del producto o categoría de productos requeridos.

c) El país proponente o la Secretaría presentará estadísticas de exportaciones o de importaciones que demuestren la existencia de intercambio comercial entre más de dos países de la región, durante los tres últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y de por lo menos un valor de US$ 300.000 promedio anual. No obstante, la Secretaría al elaborar la propuesta y la Comisión Asesora de Nomenclatura al adoptar su recomendación, tendrán en cuenta el grado de desarrollo económico relativo de los paíes copartícipes de este intercambio.

Asimismo, las solicitudes que efectúen los países miembros y las propuestas de la Secretaría considerarán la identificación de aperturas específicas con la finalidad de facilitar la recolección y la comparación de datos respecto a la preservación del medio ambiente (por ejemplo: especies en vías de extinción, protecccción de la flora y la fauna, sustancias y productos que afecten la salud).

d) La supresión de un ítem deberá fundarse -entre otras razones- en la insuficiente relevancia comercial o en criterios referidos a la naturaleza misma del producto, tales como la obsolescencia tecnológica o limitaciones de carácter mundial o regional de comercio. Si la Comisión Asesora aceptara la propuesta, la misma se considerará aprobada de conformidad con lo establecido por el numeral séptimo de su reglamento.

e) Con la finalidad de mantener las series estadísticas, el seguimiento y análisis de las corrientes de comercio y de las preferencias otorgadas, cuando se acuerde la supresión o se modifiquen los textos afectando el contenido de un ítem en la NALADISA, el código numérico correspondiente será eliminado y el mismo no podrá ser utilizado hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se adoptó la vigencia de los cambios aprobados.

21. Para la correlación de la NALADISA con códigos, nomenclaturas o listados de mercancías no basados en el SA y la presentación de sus estadísticas en ellos, se estará a la correlación SA-CUCI Rev. 3.